

## **A TENER EN CUENTA EN RELACIÓN CON LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES PARA CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, UCP 600.**

### **Artículo 1. Aplicación de las UCP**

En nuestras solicitudes no es necesario indicar que el crédito documentario esté sujeto a las *Reglas y usos uniformes para créditos documentarios*, revisión 2007, publicación nº 600 de la CCI.

### **Artículo 3. Interpretaciones**

Un crédito es siempre irrevocable.

Una firma puede ser a mano, facsímil, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico.

Evite expresiones tales como "primera clase", "bien conocido", "cualificado", "independiente", "oficial", "competente", "local" o similares.

### **Artículo 4. Créditos frente a contratos**

Un crédito es una operación independiente de la venta o de cualquier otro contrato en el que pueda estar basado.

### **Artículo 5. Documentos frente a mercancías, servicios o prestaciones**

Los bancos tratan exclusivamente con documentos, y no tendrán en cuenta las mercancías, servicios o prestaciones con las que esos documentos puedan estar relacionados.

### **Artículo 6. Disponibilidad, fecha de vencimiento y lugar de presentación**

La disponibilidad indica el banco (banco designado) en el que puede efectuarse la presentación de documentos, y la fecha máxima para esa presentación. Si el crédito es disponible con Banco Sabadell, los documentos no se considerarán presentados al crédito hasta que lleguen a nuestras oficinas en España. Si es disponible con el banco del exportador, se considerarán presentados en el momento en que los reciba dicho banco.

El crédito debe indicar si es disponible para

- pago a la vista: pago contra documentos conformes
- pago diferido: promesa de pago contra documentos conformes
- aceptación: efecto aceptado por el banco contra documentos conformes
- negociación: descuento contra documentos conformes

Se recomienda pago a la vista o pago diferido, ya que la aceptación puede comportar timbres o impuestos equivalentes, y el descuento es posible en todos los casos con pago aplazado aunque la disponibilidad no sea por negociación.

### **Artículo 7. Compromisos del banco emisor**

El banco emisor debe pagar, comprometer el pago o aceptar un efecto a su cargo cuando el beneficiario le presente documentos conformes.

Si el beneficiario presenta documentos conformes a un banco (distinto del emisor) en el que el crédito se ha hecho disponible (ver artículo 6) y dicho banco le ha pagado, se ha comprometido al pago, aceptado un efecto o negociado, entonces la obligación del banco emisor será de reembolso frente a ese banco.

### **Artículo 8. Compromisos del banco confirmador**

El banco confirmador debe pagar, comprometer el pago o aceptar un efecto a su cargo cuando el beneficiario le presente documentos conformes.

Si un banco al que se solicita que confirme un crédito no está dispuesto a hacerlo, debe informar de ello al banco emisor sin demora.

### **Artículo 10. Modificaciones**

Un crédito no se puede modificar o cancelar sin el consentimiento del beneficiario (y del banco emisor y banco confirmador)

Una vez emitida una modificación, el banco emisor (y el ordenante) quedan obligados de manera irrevocable. Pero las condiciones originales se mantienen para el beneficiario hasta que éste comunica su aceptación de forma expresa, pudiendo esperar hasta la presentación de documentos para expresar su aceptación o rechazo de la modificación. Aunque se ponga un límite para expresar su aceptación o rechazo.

No es posible la aceptación parcial de una modificación.

### **Artículo 12. Designación**

El banco designado no está obligado a pagar, comprometer el pago o aceptar un efecto a su cargo, salvo que se trate del banco confirmador.

El banco designado puede pagar anticipadamente (descontar) sus compromisos de pago (crédito disponible para pago diferido) o sus aceptaciones (disponible por aceptación).

### **Artículo 14. Normas para el examen de los documentos**

El banco designado, el banco emisor y el banco confirmador deben examinar cualquier presentación, basándose únicamente en los documentos, en un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a la presentación.

Si la presentación incluye documentos de transporte originales, la presentación debe efectuarse no más tarde de 21 días naturales después de la fecha de embarque.

Cuando se solicite un documento distinto del documento de transporte, del documento de seguro o de la factura comercial, el crédito debería estipular quién lo emite y su contenido, de lo contrario se aceptará tal y como les sea presentado.

Toda condición debe estipular el documento que debe evidenciar su cumplimiento, de lo contrario se considerará condición no establecida y no se tendrá en cuenta.

### **Artículo 16. Documentos discrepantes, renuncia y notificación**

Si el banco designado, el banco emisor o el banco confirmador determinan que una presentación no es conforme, pueden rechazar pagar o comprometer el pago, aunque deberán notificar al presentador cada discrepancia en virtud de la que se produce el rechazo, y hacerlo no más tarde del cierre del quinto día hábil posterior a la presentación.

En caso contrario perderán el derecho a alegar que los documentos no constituyen una presentación conforme.

### **Artículo 17. Documentos originales y copias**

Deberá presentarse al menos un original de cada documento requerido.

Expresiones tales como "en duplicado", "en dos ejemplares" o "en dos copias" se considerarán cumplidas con la presentación de un original y el resto en copias.

### **Artículo 18. Factura comercial**

A excepción de lo previsto para créditos transferibles, la factura comercial debe emitirla el beneficiario, a nombre del ordenante y no es necesario que esté firmada.

La descripción de las mercancías o servicios en la factura comercial debe ser la que aparece en el crédito.

### **Artículo 19. Documento de transporte cubriendo al menos dos modos distintos de transporte**

[Para mercancías que viajas en contenedores]

Un documento de transporte multimodal o combinado, debe indicar el nombre del transportista, y estar firmado por el transportista o su agente, o por el capitán o su agente. Si firma un agente debe indicar por cuenta de quién actúa.

La fecha de emisión del documento será considerada como la fecha de embarque.

Debe indicar el lugar de aceptación o embarque y el destino final estipulados en el crédito, y constituir el juego completo de originales indicado en el documento.

El documento de transporte que indique que el transbordo se llevará a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el transbordo.

### **Artículo 20. Conocimiento de embarque**

[Para mercancías a granel o carga general que no viaja en contenedores]

Un conocimiento de embarque debe indicar el nombre del transportista, y estar firmado por el transportista o su agente, o por el capitán o su agente. Si firma un agente debe indicar por cuenta de quién actúa.

La fecha de emisión del documento será considerada como la fecha de embarque.

Debe indicar que la mercancía ha sido cargada a bordo en un buque determinado, en el puerto de embarque y hasta el destino final estipulados en el crédito, y constituir el juego completo de originales indicado en el documento.

El documento de transporte relativo a una expedición por contenedores que indique que el transbordo se llevará a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el transbordo.

### **Artículo 23. Documento de transporte aéreo**

Un documento de transporte aéreo debe indicar el nombre del transportista, y estar firmado por el transportista o su agente. Si firma un agente debe indicar por cuenta de quién actúa.

La fecha de emisión del documento será considerada como la fecha de embarque.

Debe indicar que la mercancía ha sido aceptada para su transporte desde el aeropuerto de salida hasta el aeropuerto de destino estipulado en el crédito, y constituir el original para el expedidor.

El documento de transporte que indique que el transbordo se llevará a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el transbordo.

#### **Artículo 24. Documentos de transporte por carretera, ferrocarril o vías de navegación interior**

Un documento de transporte por carretera debe indicar el nombre del transportista, y estar firmado por el transportista o su agente. Si firma un agente debe indicar por cuenta de quién actúa.

La fecha de emisión del documento será considerada como la fecha de embarque.

Debe indicar que la mercancía ha sido aceptada para su transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de destino estipulado en el crédito, y constituir el original para el consignador.

El documento de transporte que indique que el transbordo se llevará a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el transbordo.

#### **Artículo 26. "Sobre cubierta", "carga y cuenta del cargador", "dice contener según el cargador" y costos adicionales al flete**

El documento de transporte no debe indicar que las mercancías están cargadas sobre cubierta.

#### **Artículo 27. Documento de transporte limpio**

Los bancos únicamente aceptarán un documento de transporte limpio. Esto es un documento en el que no conste ninguna anotación expresa sobre el estado defectuoso de las mercancías o su embalaje. Sin que sea necesario que el término "limpio" aparezca en el documento.

#### **Artículo 28. Documento de seguro y cobertura**

El documento de seguro debe estar emitido por una compañía aseguradora o sus agentes. Cuando firma un agente debe indicar que lo hace por cuenta o en nombre de la compañía aseguradora.

La fecha de efectividad del seguro no puede ser posterior a la fecha de embarque.

El importe asegurado debe ser en la moneda del crédito y al menos por el 110% del valor CIF o CIP de la mercancía.

Los riesgos cubiertos deben serlo al menos entre el lugar de origen y el lugar de destino estipulados en el crédito por los riesgos indicados en el crédito.

No deberían utilizarse expresiones como "a todo riesgo" o "riesgos usuales".

#### **Artículo 30. Tolerancias en el importe del crédito, la cantidad y los precios unitarios**

Los términos "alrededor de" o "aproximadamente" significan una tolerancia del 10% en más o en menos.

Si la cantidad de mercancía no se describe en unidades, se permite una tolerancia del 5% en más o en menos respecto a la cantidad de mercancía (sin que pueda superar el importe total del crédito).

Cuando no sea aplicable ninguna de las dos tolerancias anteriores, se permite una tolerancia que no supere el 5% en menos sobre el importe del crédito, siempre que se respete la cantidad de mercancías y su precio unitario.

### **Artículo 31. Utilizaciones o expediciones parciales**

Las utilizaciones parciales están permitidas.

Diferentes embarques en el mismo medio de transporte y para el mismo destino no se consideran embarque parcial.

Una expedición en más de un medio de transporte, aun cuando se recoja en un solo documento de transporte, será embarque parcial.

### **Artículo 37. Exoneración de actos de terceros intervinientes**

El coste de los servicios derivados de las instrucciones dadas a otros bancos son por cuenta del banco que da la instrucción (y finalmente del ordenante), salvo que el crédito disponga de otra forma.

### **Artículo 38. Créditos transferibles**

Solo es transferible el crédito que se define como transferible, y solo puede transferirlo el banco designado en el crédito.

Transferir un crédito significa que el beneficiario puede hacerlo disponible a favor de otro beneficiario designado por él. Este segundo beneficiario no puede a su vez transferirlo.

Un crédito puede ser transferido parcialmente si permite las utilizaciones parciales, y siempre con el acuerdo del banco al que se solicita la transferencia.

El crédito transferido debe reflejar los términos y condiciones del crédito con la excepción de:

- el importe del crédito,
- cualquier precio unitario indicado en él,
- la fecha de vencimiento,
- el período de presentación, o
- la fecha última de embarque o el período determinado de expedición,

cualquiera de los cuales puede reducirse o acortarse. Además el porcentaje de cobertura del seguro puede incrementarse.

El primer beneficiario podrá sustituir la factura del segundo beneficiario por la suya propia, pudiendo reclamar la diferencia entre su factura y la factura del segundo beneficiario.

La presentación de los documentos por el segundo beneficiario debe efectuarse al banco transferente.

Este documento es un simple resumen parcial de las UCP 600 y en ningún caso puede reemplazar la consulta de la publicación original.